

502.2021 Privación de Patria Potestad  
Demandante. VIVIANA CARDONA MORENO  
Demandado. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por la apoderada demandante contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de febrero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 285

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el proveído calendarado el 21 de enero de 2021, que admitió la demanda.

#### II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

- Mediante auto de data 21 de enero de 2021, notificado por estados el 24 del mismo mes y año, se admitió la demanda instaurada por VIVIANA CARDONA MORENO, a través de apoderada judicial contra CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, donde se dispuso la citación de los parientes maternos y paternos del menor de edad JJRC, entre otros ordenamientos.

Esta decisión fue objeto de repulsa por la apoderada, arguyendo que **no** allegó con la demanda el correo electrónico de los parientes por línea materna del menor JJRC, por lo que solicita sea reformado parcialmente el *numeral cuarto* del auto recurrido en atención a los correos aportados con el recurso para con ello, citar a los parientes a los correos electrónicos conforme el Decreto 806 de 2020. Asimismo, solicitó revocar el *numeral sexto* del auto admisorio, comoquiera, que se ordenó arrimar la prueba del parentesco del LUZ MERY LONDOÑO VALLEJO con el menor de edad, no obstante, dicha persona no hace parte de la demanda.

#### III. CONSIDERACIONES.

---

i) Delanteramente, se advierte el rechazo del recurso interpuesto teniéndose en cuenta los siguientes derroteros:

a) El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo "(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)".

b) En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO<sup>1</sup>, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso; ii) **interés para recurrir**; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) **motivación** y, vi) observancia de las cargas procesales.

c) Ahora, en el presente asunto, se extrañó la configuración de ciertos requisitos: **interés para recurrir** "(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia". **Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las partes habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.** (...) (negrilla fuera de texto)" y el de la **motivación** "(...) Al estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez (...)", pues del manuscrito presentado por la abogada MARIA ENNY MENDOZA LOZANO frente a la providencia recurrida, se tiene que:

- No le asiste afectación la decisión adoptada en auto adiado el pasado 21 de enero de la calenda, donde el Despacho ordenó la citación de los parientes por línea materna y paterna, la inconformidad es que se dispuso que se surtiera bajo los parámetros del Código General del Proceso, pues de estos se dijo:

**POR VÍA MATERNA**

Descendientes: NO TIENE

Ascendientes:

**Madre del menor:** Nombre: CAROLINA CARDONA MORENO - Fallecida

**Abuela materna:** Nombre **AMINTA MORENO DIAZ** C.C. 31.252.892 Dirección Avenida 6 Oeste 5-163 Conjunto Santangelo apto 209 Torre 5 Barrio Normandía de la ciudad de Cali. Correo electrónico: No tiene

**Abuelo materno:** Nombre **JORGE IVAN CARDONA FORONDA** C.C. 1.350.877 Dirección Calle 54 Norte, No. 2 G N -94 apto 402 D, Unidad Residencial Santa Juliana Pecara la Flora de la ciudad de Cali, correo electrónico: no tiene.

- Fue tan sólo con la interposición de la inconformidad que la apoderada expuso las cuentas de correo electrónico de los parientes maternos:

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

En efecto los mencionados parientes cuentan con los siguientes correos electrónicos.

AMINTA MORENO DIAZ (abuela):  
correo electrónico: [amintamorenodiaz@gmail.com](mailto:amintamorenodiaz@gmail.com)

JORGE IVAN CARDONA FORONDA (abuelo)  
correo electrónico: [jorgeivancardona13@gmail.com](mailto:jorgeivancardona13@gmail.com)

No obstante, lo anterior, el descontento planteado como un recurso de reposición **primero**, no define nada de fondo respecto a la Litis, **segundo**, lo decidido no constituye un perjuicio respecto al objeto del proceso; y **tercero**, bastaba con la mera solicitud para que esta instancia resolviera con la aportación de las cuentas de correo electrónico la notificación de los parientes a través del Decreto 806 de 2020, se itera, cuentas que fueron allegadas últimamente.

ii) Así las cosas, esta Dependencia Judicial, sin más elucubraciones innecesarias rechazará el recurso de reposición propuesto el 26 de enero de 2021, ya que como quedó avizorado, no existen elementos suficientes que conlleven a modificar la decisión adoptada el 21 de enero hogaño en tanto la decisión tuvo como hontanar la situación actual presentada en el escrito primigenio.

iii) En consecuencia de lo anterior y en atención a la información suministrada en relación con los correos electrónicos se autorizará que la citación de los parientes maternos **AMINTA MORENO DIAZ y JORGE IVAN CARDONA FORONDA** se efectúen conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Frente al requerimiento tendiente demostrar el parentesco del menor con **-LUZ MERY LONDOÑO VALLEJO-**, claramente se observa que fue un error de digitación, comoquiera, que el parentesco a acreditar es del menor respecto de la pariente paterna **FRANCIA NELLY MONAR MUÑOZ**.

v) Finalmente, es importante recordar el deber que le asiste a la profesional del derecho que representa la parte actora, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hacen es dilatar injustificadamente el trámite.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

a. Reposa en el plenario el informe socio familiar rendido por la asistente social, por lo que se dispone darle publicidad al mismo, en los términos y para los efectos del artículo 231 del C.G.P.

Para el cabal enteramiento del informe, se hará uso de los canales digitales informados por la parte actora:

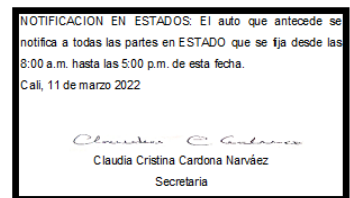
- VIVIANA CARDONA MORENO -[vivic74@hotmail.com](mailto:vivic74@hotmail.com)-
- MARIA ENNY MENDOZA LOZANO -[mendozalozanoabogados@gmail.com](mailto:mendozalozanoabogados@gmail.com)-

b. De la respuesta suministrada por la Coordinadora de gestión de aportes de la EPS SANITAS el pasado 21 de febrero, se pone en conocimiento a la parte demandante.

**Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el informe y la respuesta a los correos electrónicos correspondientes.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfccedb4b9bcd979cc29bac7d6e625207e44756510b485fb51be0b4f2416a59**

Documento generado en 10/03/2022 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**